CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez proceso ordinario 2020-00250-00 informando que la parte demandante mediante correo electrónico del seis (6) de agosto del año que corre, allegó escrito contentivo del recurso de reposición y, en subsidio de apelación planteado en contra del auto que fijó las agencias en derecho y aprobó la liquidación de las costas procesales.

El auto atacado fue emitido el veintiséis (26) de junio pasado y fue notificado por estado el día siguiente esto es el veintisiete (27) de dichas calendas.

El término de ejecutoria transcurrió los días 28 de junio, 2, y 3 de julio de 2024 en absoluto silencio de la parte demandante.

El día 3 de julio de 2024 la codemandada Colombia Móvil S.A. allegó solicitud de aclaración del auto que fijó agencias, liquidó costas y aprobó las mismas. Petición que fue atendida mediante auto del treinta y uno (31) de esas calendas y que fue notificado por estado número 105 del primero (1°) de agosto siguiente.

El término de ejecutoria de dicho auto corrió los días 2, 5 y 6 de las mismas calendas.

Pereira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

LEONARDO CORTÉS PÉREZ
Secretario.

Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Asunto:	DECLARA EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ ANDRÉS FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ MARÍA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA
Demandada:	EFICACIA S.A. COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Radicación:	66001-31-05-003-2020-00250-00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Pereira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial y, concretamente, las previsiones contenidas en el inciso final del artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el campo laboral, se precisa que dichos recursos resultan atendibles de manera parcial, toda vez que el de reposición resulta completamente extemporáneo a las voces del artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así que se rechaza de inmediato.

No sucede lo mismo con el recurso de apelación que si está dentro del término consagrado en el artículo 65 de nuestra norma procesal laboral, de tal suerte que se concede para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, lo que se hace en el efecto suspensivo y, por lo tanto, se requiere a la Secretaría del Despacho para que remita el expediente en su integridad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA INÉS CASTRO ZULUAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
El presente auto se notifica por inserción en el estado número ciento quince (115) del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), que se publicará a las siete (7) de la mañana en la página web de la Rama Judicial.

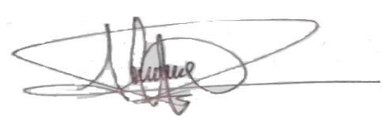

LEONARDO CORTES PEREZ
Secretario
JMM

Firmado Por:

Sandra Ines Castro Zuluaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aab4439517b37239a73ebfaf9a6cdbeebb90ab34c08ea6082e323a7a2bf960**

Documento generado en 23/08/2024 07:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica